

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida inicialmente por auto del 27 de septiembre de 2023, y notificada por estado N°138 del 28 de septiembre de 2023, dentro de los términos concedidos para subsanar se presentó la misma, sin embargo se continuaron presentando falencias, específicamente en cuanto a la claridad de la pretensión correspondiente a los intereses de plazo solicitados, por lo que se profirió 2do auto inadmisorio del 24 de octubre de 2023, debidamente notificado por estado N°152 del 25 de octubre de 2023; concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía. Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 26-27-30 y 31 de Octubre de 2023 01 de Noviembre de 2023
Inhábiles: 28 y 29 de octubre de 2023

La parte demandante allegó escrito de corrección el día 30 de Octubre de 2023.

Supía, 27 de Noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°927

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:		
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	FABIO LEON VALLEJO TORRES	C.C71.939.472
Demandado:	JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA	C.C75.084.933
Radicado:	17777408900120230037800	

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del escrito de corrección de la demanda se advierte que las falencias advertidas en autos del 27 de septiembre y 24 de octubre de los corrientes, no fueron corregidas, sino que por el contrario se insiste en el yerro manifestado por parte del Despacho.

Se solicita intereses de plazo o corrientes, pero los mismos no fueron plasmados y/o acordados entre las partes, téngase en cuenta que el interés que no requiere estipulación o manifestación de la voluntad de las partes es el interés moratorio. Ello teniendo en cuenta que se funda el negocio jurídico en un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en este caso préstamo de dinero, y no se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2224 - 2230 del Código Civil.

Sin embargo, en el escrito de subsanación del auto del auto N°755 del 27 de septiembre de 2023, se manifiesta que entre las partes se dispuso los intereses de plazo a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

De tal manifestación se solicitó aclaración, en auto N°842 del 24 de octubre de 2023, *“habida cuenta que no se encuentran estipulados de forma escrita los intereses de plazo, y en el escrito de la demanda inicialmente se manifestó en el hecho Sexto, que no se habían pactado intereses de plazo entre las partes, sin embargo, en el escrito de subsanación se*

manifiesta que sí fueron pactados, encontrándose inconsistencias en tales afirmaciones, al ser totalmente contradictorias.”

La subsanación de tal yerro, en el escrito allegado el 30 de octubre por parte del apoderado de la parte demandante fue manifestar que el numeral sexto de la demanda quedaría así:

Como no se pactaron intereses de plazo entre el demandante y el demandado. En la letra de cambio cuyo valor es de veintitrés millones de pesos mtc (\$23.000.000) Por lo tanto deberá. Cancelar la tasa máxima legal bancaria permitida.”

Así las cosas, se puede evidenciar de forma clara, que se continúa en el mismo error y contrariedad entre los dichos de la parte demandante, al persistir en el cobro de intereses de plazo, que refiere NO fueron pactados entre las partes en la letra de cambio, obviando el apoderado, que, en el negocio jurídico de mutuo, donde se constituye título ejecutivo, deben encontrarse plasmadas las condiciones de éste, para que sean claros, expreso y exigible.

Se le recuerda al apoderado, que los únicos intereses que no requieren ser pactados, son los intereses moratorios.

Una vez descrito lo anterior, a grandes rasgos se evidencia que no se da cumplimiento a lo requerido por la ley, y que la parte demandante persiste en su error, sin subsanar el escrito de la demanda en debida forma.

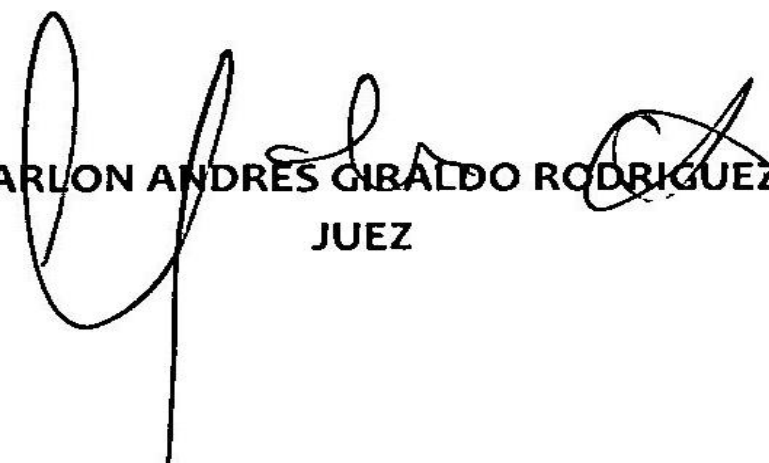
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda para tramitar el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FABIO LEÓN VALLEJO TORRES**, contra **JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA** conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicator y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°166 del 30 de noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba5418a24481c93d7499c34def178e3808af3c06ca5ae58285e55ce7e93ba6**
Documento generado en 29/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>